



Expediente: PAOT-2020-3580-SPA-2813
No. Folio: PAOT-05-300/200- 18344 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 DIC 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-3580-SPA-2813 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

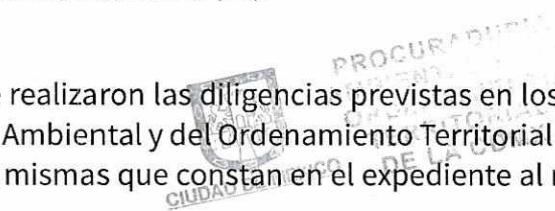
Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) que en un par de ocasiones ha notado el maltrato del que es objeto un ejemplar canino hembra color negro de talla mediana de 3 a 4 años, la cual se encuentra en el patio trasero de una casa, a la cual de manera recurrente golpean y patean. Por otro lado, se informó que en el mismo inmueble mantienen a la intemperie a otro ejemplar, éste último es adulto (llegó al predio ya grande), tipo pitbull, color café oscuro, con manchas blancas, el cual mantenían al interior de un cuarto que como se está ampliando ahora no le permiten el acceso, aunado a ello a dicho ejemplar no le suben alimento por lo que ya se le comienzan a notar los huesos de las caderas. La ciudadana manifestó que la persona que golpea a la perrita, al parecer consume drogas, por lo que resume que la mayor parte de las veces que golpea a la perrita puede ser bajo los efectos de estas, refirió que ya en una ocasión tuvieron conocimiento de la muerte de otro perro al que también golpeaban y que lamentablemente falleció objeto de dichas agresiones y le preocupa que pueda volver a pasar lo mismo con la perrita negra [hechos que tiene lugar en la Avenida Canal de San Juan número 385, Unidad E casa 66, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APPLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia





Expediente: PAOT-2020-3580-SPA-2813

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18344 -2020

referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Avenida Canal de San Juan número 385, Unidad E casa 66, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en Avenida Canal de San Juan número 385, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco, estableciendo comunicación con una persona habitante del lugar, quien señaló que el inmueble es una casa y no una unidad, por lo que no cuenta con números interiores, así que no podía permitir el acceso. No se omite mencionar que, durante la diligencia, desde la vía pública no se percibieron ladridos provenientes del interior del domicilio.

Derivado de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara, si los hechos objeto de la denuncia aún seguían presentándose y en su caso proporcionara mayor información que nos permita localizar el sitio o en su caso a los responsables del ejemplar canino que nos ocupa; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se localizó el domicilio relacionado con los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta unidad administrativa realizó visita de reconocimiento de hechos constituyéndose en Avenida Canal de San Juan número 385, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco, estableciendo comunicación con una persona habitante del lugar, quien señaló que el inmueble es una casa y no una unidad, por lo que no cuenta con números interiores, así que no podía permitir el acceso. No se omite mencionar que, durante la diligencia, desde la vía pública no se percibieron ladridos provenientes del interior del domicilio.





Expediente: PAOT-2020-3580-SPA-2813

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 8 3 4 4 -2022

- Esta Subprocuraduría, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara, si los hechos objeto de la denuncia aún seguían presentándose y en su caso proporcionara mayor información que nos permita localizar el sitio o en su caso a los responsables del ejemplar canino que nos ocupa; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyo y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
ccp_OF_PROCURADURA@paot.org.mx

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS